Sentencia Constitucional No.090

Granada (Meta), primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de Tutela No.2020-00104-00
Accionante:	Leidy Johanna Rendón Taborda
Accionada:	Secretaria de Transito y Transporte de Granada, Meta.
Acto Procesal:	Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por la señora Leidy Johanna Rendón Tabora contra la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Leidy Johanna Rendón Taborda, solicitó el amparo a los derechos fundamentales al "debido proceso e igualdad", el que considera vulnerado por la accionada.

Como fundamentos de hecho, sucintamente, manifestó que, es propietaria del vehículo de placas tfk-479. camión, mercedes benz, línea 1316, modelo 1951, vehículo que por su modelo se hace inviable económicamente. por esta razón lo está postulando dentro del programa del ministerio de transporte de modernización de vehículos de carga de desintegración física de vehículos de carga con fines de reconocimiento económico. Como último recurso para recuperar el capital invertido en este vehículo es su desintegración física y que el gobierno le entregue un reconocimiento económico para iniciar otra labor económica que garantice ingresos a su familia para su sustento. Ha sido imposible su postulación en el Ministerio de Transporte, porque el vehículo aparece registrado sin línea y sin peso bruto vehicular. El 10 de julio elevó un derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Granada, solicitando la actualización en el RUNT del vehículo TFK-479 con base en la resolución 20203040006765 del 23/06/2020, sin que hasta la fecha se le haya resuelto el problema en la plataforma RUNT, ni ha recibido alguna respuesta de parte de ellos. Situación que vulnera sus derechos de la accionante toda vez que requiere que su solicitud sea resuelta.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada y al vinculado Ministerio de Transporte, posteriormente se vinculó al Registro Único Nacional de Transporte, para que se pronunciara sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

El Ministerio de Transporte a través de la señora CARMEN NELLY VILLAMIZAR ARCHILA Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito, informó que esta cartera estima pertinente poner a conocimiento lo relacionado a la corrección de las características del vehículo de placas TFK479 en cuanto al Peso Bruto Vehicular y la

Línea, conforme lo pretendido por el accionante siendo pertinente señalar que es un procedimiento que se adelanta ante los Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor.

Lo anterior teniendo en cuenta que en virtud del artículo 37° la Ley 769 de 2002, los Organismos de Tránsito, son los encargados de matricular los vehículos y adelantar todos los trámites relacionados con los mismos; para lo cual señala: "ARTÍCULO 37. REGISTRO INICIAL. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional". Por su parte la Ley 1005 de 2006 en su artículo 10° señala que los Organismos de Tránsito del País son los responsables de migrar, corregir y actualizar en el sistema RUNT la información relacionada con los automotores, así como de los conductores "ARTÍCULO 10. SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE Y A REPORTAR INFORMACIÓN. A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a: 1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito. 2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia". por su parte el Decreto Ley 19 de 2012 señala en su artículo 210: "ARTÍCULO 210. Migración de información al RUNT. El secretario o director del Organismo de Tránsito deberá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto Ley, migrar la información al Registro Único Nacional de Tránsito para los registros en los que está obligado de conformidad con la ley.

El Ministerio de Transporte deberá adoptar las medidas administrativas complementarias con el propósito de viabilizar la culminación del proceso de migración de la información". En este orden de ideas se establece que son los Organismos de Tránsito la autoridad competente para migrar, actualizar, corregir y ajustar la información de los automotores a través del Sistema RUNT. (Negrilla y Subrayado fuera de texto). Hechas las precisiones que anteceden , el registro inicial de todos los vehículos que circulan por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, se hace ante los Organismo de Tránsito, siendo estos en consecuencia los custodios de los documentos que conforman el expediente o carpeta de los automotores legalmente matriculados en su dependencia, por ende, la información podrá migrar, actualizar, corregir y ajustar a través del Sistema HQ-RUNT de acuerdo al protocolo establecido por el Sistema RUNT, una vez verificados los documentos que existen en la carpeta del vehículo que soporten las modificaciones de la información cargada en el registro del vehículo.

Es necesario aclarar que, si bien es cierto, el Ministerio de Transporte funge como la autoridad suprema en materia de tránsito en el país, también es cierto que no ostenta la calidad de superior jerárquico de las Autoridades y los Organismos de Tránsito, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, no es del resorte de este Ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas. De lo anterior, se concluye que los Organismos de Tránsito son los responsables y encargados de migrar al RUNT la información relacionada con la

matrícula de los vehículos, efectuar las correcciones y actualizaciones que se requieran y demás trámites relacionados con los mismos, por única vez tal y como lo contemplan las circulares en cita. Por tanto, si se desea efectuar la corrección y/o complemento de la información que reposa en el sistema RUNT en relación con los vehículos de transporte terrestre automotor de carga deberá sujetarse a lo preceptuado Resolución N° 20203040006765 de fecha 23 de junio de 2020. Finalmente solicita se desvincule del presente tramite constitucional toda vez que carecen de legitimación en la causa por pasiva.

El Registro Único Nacional de Transporte (RUNT), a través de su apoderado Judicial Alejandro Parra López, informó que ninguno de los hechos descritos por la actora Le constan y, en consecuencia, Se sujeta a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional.Asimismo, es necesario resaltar que los derechos de petición a los que hace alusión la actora, al parecer, fueron radicados en el organismo de tránsito de **Granada**, pero no fueron radicados en la Concesión RUNT S.A., razón por la cual, no conocían la problemática del accionante, sólo ahora con ocasión de la presente acción de tutela, pero no podemos asumir responsabilidad alguna por la omisión de esa autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia su petición.

Siendo así, la actora no ha demostrado la vulneración a su derecho fundamental de petición, toda vez que no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio, careciendo entonces de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Ya en lo que hace a las características del vehículo **TFK479** hemos de manifestar que, con fundamento en la Ley 769 del 6 de agosto de 2002 se creó el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”. Y, a pesar de que el RUNT empezó a operar desde el **7 de octubre de 2009**, los organismos de tránsito sólo empezaron a interactuar con éste a partir del 3 de noviembre de 2009, antes de esa fecha, los organismos de tránsito realizaban los trámites de tránsito con independencia y autonomía, y sólo ellos conservaban la información de sus trámites, pero para operar el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”, éste debía contener la información histórica de los organismos de tránsito, esto es, la anterior al 7 de octubre de 2009. para que el RUNT pudiera contar con la información histórica, se requería de un procedimiento en virtud del cual, los organismos de tránsito del país debieran, primero, depurar la información y posteriormente, reportarla al RUNT y, la migración de información, consagrada en las resoluciones 2757 de 2008, 4592 de 2008 y 5561 de 2008 y todas ellas expedidas por el Ministerio de Transporte, se convirtió en el instrumento para llevar a cabo esa gestión, obligación ésta refrendada por el Decreto 019 de 2012.

Así pues, en lo que hace a la información del vehículo de placa **TFK479**, al verificar la base de datos del RUNT, éste cuenta con reporte de migración por parte del organismo de tránsito de **Granada**, el cual, lo reportó con las características descritas a continuación:

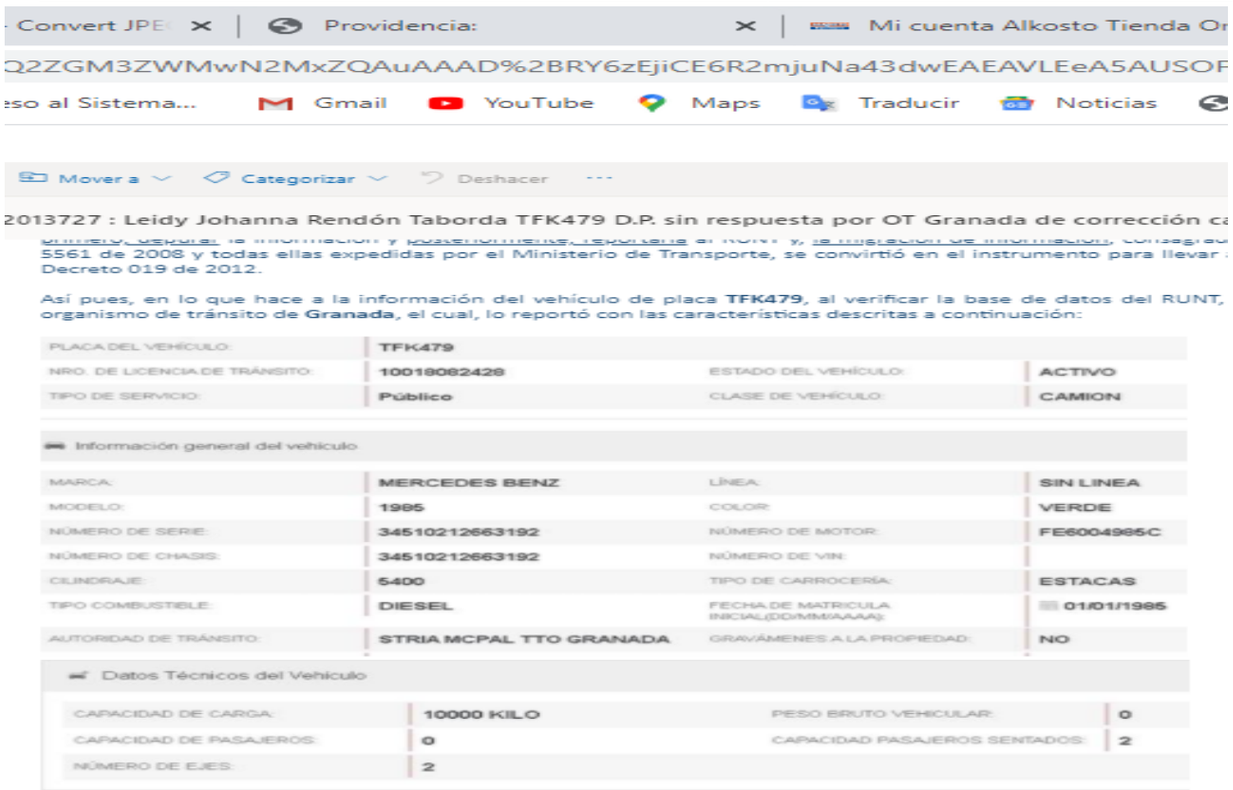

Convert JPE | Providencia: | Mi cuenta Alkosto Tienda On

Q2ZGM3ZWMwN2MxZQAuAAAD%2BRY6zEjiCE6R2mjuNa43dwEAEAVLEeA5AUSOF

eso al Sistema... Gmail YouTube Maps Traducir Noticias

Mover a Categorizar Deshacer ···

2013727 : Leidy Johanna Rendón Taborda TFK479 D.P. sin respuesta por OT Granada de corrección ca

5561 de 2008 y todas ellas expedidas por el Ministerio de Transporte, se convirtió en el instrumento para llevar
Decreto 019 de 2012.

Así pues, en lo que hace a la información del vehículo de placa **TFK479**, al verificar la base de datos del RUNT,
organismo de tránsito de **Granada**, el cual, lo reportó con las características descritas a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	TFK479		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10019062428	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Público	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMION

Información general del vehículo

MARCA:	MERCEDES BENZ	LÍNEA:	SIN LINEA
MODELO:	1985	COLOR:	VERDE
NÚMERO DE SERIE:	34510212663192	NÚMERO DE MOTOR:	FE6004965C
NÚMERO DE CHASIS:	34510212663192	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	5400	TIPO DE CARROCERÍA:	ESTACAS
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	01/01/1985
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA MCPAL TTO GRANADA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Datos Técnicos del Vehículo

CAPACIDAD DE CARGA:	10000 KILO	PESO BRUTO VEHICULAR:	0
CAPACIDAD DE PASAJEROS:	0	CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS:	2
NÚMERO DE EJES:	2		

Nótese que la autoridad de tránsito de **Granada** reportó el vehículo **TFK479** con estas características, de manera que, de no corresponder a la realidad dicha información, ello constituye una inconsistencia en la información reportada al RUNT, pero que, solamente la autoridad de tránsito de **Granada** es la competente para ocuparse de cualquier solicitud asociada al automotor en cita. Así pues, solamente la autoridad de tránsito de **Granada**, donde está actualmente matriculado el automotor, es la competente para corregir dicha información, bajo el entendido de que, conforme a la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte, previo al reporte de información al RUNT, tales autoridades de tránsito estaban obligados a depurarla, de manera que este Sistema RUNT pudiera contar con información de calidad. Lo anterior para concluir que esa fue la información electrónica que reportó al RUNT, el organismo de tránsito de **Granada**, pero no me consta, a nivel documental, cuál es la información real de este automotor o de cualquier otro, pues en el RUNT sólo se registran datos electrónicos. Por lo anterior, el organismo de tránsito de **Granada**, como actual organismo de tránsito donde se halla matriculado el vehículo **TFK479**, es el competente para realizar la modificación, corrección o ajuste que se requieran, pues la Concesión RUNT S.A. carece de facultades que le permitan modificar la información que ha sido válidamente reportada por los organismos de tránsito.

Ahora bien, el **23 de junio de 2020**, como bien saben todos los organismos de tránsito del país, el Ministerio de Transporte expidió la **Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020 (ADJUNTA)** en virtud de la cual, estableció el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el Sistema RUNT de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga, estableciendo dos (2) procedimientos, dependiendo de si en la carpeta del vehículo que custodia el organismo de tránsito, existen documentos para proceder con la corrección o completación o no.

Considerando que el Ministerio de Transporte expidió la **Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020** en virtud de la cual, estableció el procedimiento para corregir y

completar la información migrada o registrada en el Sistema RUNT, de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga y, teniendo en cuenta que tales resoluciones forman parte del bloque normativo, la Concesión RUNT S.A. se ve compelida a acatarla.

Por lo anterior, la actora debe dar inicio al referido procedimiento ante el organismo de tránsito de **Granada**, entidad competente para tramitar dicha solicitud, pero la Concesión RUNT S.A. se halla impedida para proceder con la corrección o complementación, pues ello requiere la consulta del soporte documental, el cual es custodiado exclusivamente por los organismos de tránsito del país, en este caso, el de **Granada**, además, la actora no radicó petición alguna ante la Concesión RUNT S.A., razones por las cuales, me opongo a todas las pretensiones planteadas. Finalmente solicita que dado que la Concesión RUNT S.A. no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, solicita así se declare. Se ordene al organismo de tránsito de **Granada** y a la actora, se sujeten al procedimiento establecido por el Ministerio de Transporte mediante la **Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020**.

La Secretaria de Transito y Transporte de Granada, a través de su representante legal informó que el derecho de petición mencionado por la accionante fue radicado el 16 de julio de la presenta anualidad, razón por la cual se procedió a dar cumplimiento de lo solicitado por la accionante el 20 de agosto de este año, mediante resolución No. 620..66.01.42 donde solicita al RUNT., corregir la información al migrar el vehículo referenciado en el derecho de petición. Dicha resolución fue enviada mediante ticket 2143725 para que realizaran el proceso de corrección. Es decir que el RUNT debe realizar las correcciones dentro de los tres días siguientes. Manifiesta que solo el 20% de los empleados pueden trabajar presencialmente y se ha visto congestionado los tramites ante el RUNT, razón por la que se acogen al decreto 491 de 2020, quien amplia los términos para las contestaciones de derechos de petición, razón por la cual se contestó el derecho de petición dentro del término y de fondo.

CONSIDERACIONES.

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. El derecho de petición es fundamental por sí mismo y, a través de él, se ejercen otros derechos constitucionales como el debido proceso, la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término

legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:

> *"… una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¸ es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrase dentro del término legalmente establecido para ello.

En ese orden de ideas el Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (…) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.[1]

> *(…) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*[2]*.(…)*

Para el caso en concreto la accionante Leidy Johanna Rendón Taborda, presentó derecho de petición ante la Secretaria de Transito de Granada, Meta, solicitando se actualice la base de datos del RUNT., con información actualizada de su vehículo, que dicha petición fue radicada el día 26 de julio sin recibir respuesta por parte de la accionando. No obstante, este despacho corroboró que el derecho de petición fue contestado 35 días después de su radicación; es decir el día 21 de agosto, de lo cual allegan constancia de

[1] Ibidem
[2] Ibidem

envío al correo electrónico aportado en el escrito de tutela, término contemplado en el Decreto Legislativo 491 de 2020, así:

> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
>
> (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
>
> (**ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**

De manera que, la Secretaria de Transito y Transporte de Granada, resolvió oportunamente y de fondo el derecho de petición, elevado por la accionante, que dicha contestación fue notificada a su peticionaria y accede a la actualización de información ante RUNT mediante acto administrativo 620.66.01.42, el cual resuelve solicitar y autorizar al RUNT, para cambiar la línea, peso bruto del vehículo de placas TFK479, que, contrario a lo manifestado por la accionante la autoridad de transito ha cumplido con sus obligaciones constitucionales y legales, con un estricto cumplimiento al debido proceso.

La resolución expedida por la accionada cumple con el procedimiento señalado en la Circular MT 20174000494331 del 17 de noviembre del 2017, que estableció el procedimiento para realizar, corrección actualización y/o ajuste de la información de los vehículos en el sistema RUNT., de la siguiente manera:

“El propietario o su apoderado será quien solicita la corrección, actualización y ajuste de la información registrada en el sistema RUNT, ante los Organismos de Tránsito, para lo cual deberá:

1 solicitar ante el Organismo de Transito, donde repose la carpeta del automotor, la corrección de las inconsistencias, actualización o ajuste de la información respecto de las características y fecha de registro inicial del vehículo en el sistema RUNT, haciendo una validación o cotejo contra la carpeta física del mismo. Siendo un error del Organismo de Transito, este solicitará la corrección.

2 El Organismo de Tránsito mediante Acto Administrativo motivado, con sus antecedentes, firmado por el secretario o Director del Organismo de Tránsito, determinara la corrección, actualización y/o ajuste de la información a corregir en el sistema RUNT, basado en la información que reposa en los respectivos organismos de tránsito o con los que aporte el propietario, siempre y cuando puedan ser catalogados como auténticos.

3 El Organismo de Tránsito cargara en la plataforma HQ-RUNT el Acto Administrativo con los respectivos soportes, en archivo digital, de corrección, actualización y/o ajuste de la información conforme los documentos verificados y revisados, quien registrara las modificaciones a que haya lugar en el Sistema RUNT, conforme a lo dispuesto en el Acto administrativo de Corrección.

4 El Organismo de Transito conservara copia del Acto Administrativo por medio del cual se efectuó la corrección, sin perjuicio que este pueda ser objeto de reproducción simple para ser comunicada al propietario del vehículo".).

De los anexos, aportados por la Secretaria de Transito, se observa que, expedido el acto administrativo de la referencia, lo cargó a la plataforma HQ-RUNT, para que la misma entidad proceda a cambiar la información. De lo cual allega constancia:

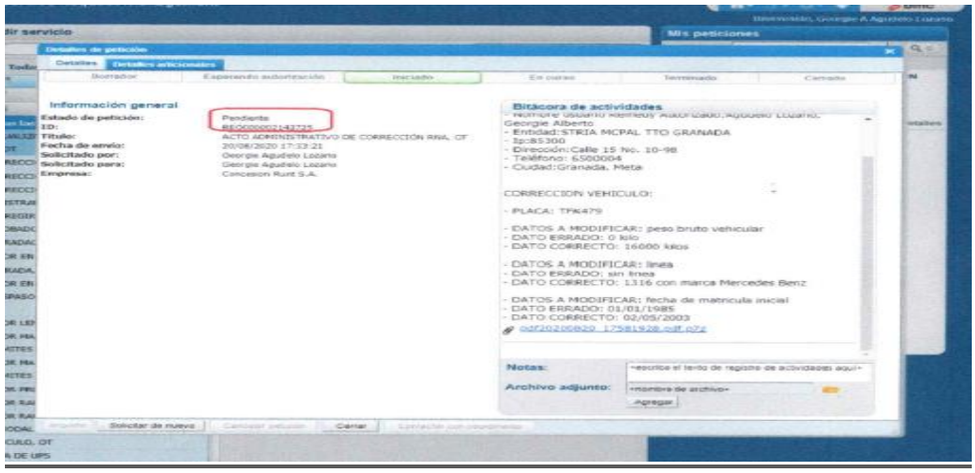

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado negara la presente acción de tutela por cuanto no se encuentra vulneración alguna a los derechos incoados por la accionante, mas aun cuanto se encuentra en tramite su solicitud dentro de los parámetros establecidos por el Ministerio de Transporte mediante Resolución N° 20203040006765 de fecha 23 de junio de 2020 "Por la cual se establece el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga"; estableció el procedimiento unificado para corregir y/o corregir la información migrada en el sistema RUNT de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga que se encuentran en estado activo en la mencionada plataforma para lo cual el artículo 2° de la suscrita Resolución señala:

3) Una vez el Organismo de Tránsito verifique en los documentos que se encuentran en la carpeta del vehículo la información mencionada en los numerales anteriores, expedirá dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, el acto administrativo mediante el cual se corrijan y/o complementen los datos solicitados por el propietario del vehículo, el locatario o su apoderado y cargará el respectivo acto administrativo con sus soportes en archivo digital en la mesa de ayuda del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, quien procederá al registro de las modificaciones y/o correcciones que correspondan en el HQ-RUNT".

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se avizora por este despacho que la accionada a surtido todas las etapas procesales para la actualización de datos ante el RUNT., contrario a lo manifestado por la accionante la Secretaría de Tránsito de Granada, adelantó las acciones tendientes para la satisfacción de su solicitud, que le corresponde a al Registro Único Nacional de Transporte, hacer las correcciones correspondientes, de acuerdo al acto administrativo expedido por la Secretaria de Transito y Transporte de Granada, que dentro de dicho procedimiento no se fijó termino.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META,** administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Primero. Negar el amparo deprecado por Leidy Johanna Rendón Taborda contra la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada- Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Desvincular de la presente acción de tutela al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Transporte por considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ